



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

SUBDEPARTAMENTO DE VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° **266**

REG. N°: R-142-11 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 97, DE 13.10.2010,  
ADUANA VALPARAISO.  
D.I. N° 3350039123-0, DE 22.08.2007.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 183, DE 08.07.2011.  
CARGO N° 920429, DE 20.08.2010.  
DENUNCIA N° 199651, DE 09.07.2010.  
FECHA NOTIFICACION: 15.07.2011.

VALPARAISO, 11 MAYO 2012

**VISTOS:**

El Reclamo N° **97/13.10.2010** (fs. 1/5), deducido en contra del Cargo N° **920429/20.08.2010** (fs. 6), por subvaloración, con la aplicación del Método del Último recurso, flexibilizando el tercer método de valoración, con posterioridad al ejercicio de la duda razonable, para la importación de: poleras (Item N° 1); pantalones (Item N° 2), conjunto (Item N° 3), todo lo anterior 100% algodón para bebés; poleras para niños (Item N° 5); pantalones largos para niñas (Items N°s. 9 y 10), 100% algodón; conjuntos para niñas (Item N° 11), 65% algodón/35% poliéster; poleras para hombres, 100% algodón (Item N° 12); poleras para mujeres (Item N° 13), 65% poliéster/35% algodón, que corresponde realmente a porcentajes inversos; faldas para niñas (Item N° 20), 100% algodón; y, poleras para niños (Item N° 22), 65% poliéster/35% algodón, de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 4,8% ad valorem, mediante la D.I. N° **3350039123-0/22.08.2007** (fs. 7/12).

La Resolución N° **183/08.07.2011** (fs. 36/37) fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia no comparte, por cuanto éste documento debe ser confirmado y modificado.

Lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refieren los ítemes 1 al 3, 5, 9 al 13, 20 y 22 de la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por los Oficios N°s.: **524/30.10.2006**, para los ítemes 5 y 12, con vigencia hasta el día 30.10.2007; **360/29.06.2007**, para los ítemes 2 y 3, con vigencia hasta el día 29.06.2008; **142/25.04.2008**, para el ítem 1, vigente hasta el día 25.04.2009; **205/11.06.2008**, para los ítemes 13 y 22, vigente hasta el día 11.06.2009; y, **283/22.08.2008**, para los ítemes 9 al 11, vigente hasta el día 22.08.2009, y que fueron considerados como precios de comparación, para la aplicación del método de Valoración del Último Recurso, con el de mercancías similares.

**2.** Que, el reclamante, en lo principal, expresa en su escrito la improcedencia de la aplicación de valores arbitrarios o ficticios contenidos en Oficios del Servicio, y la extemporaneidad del Cargo, por haber transcurrido más de 3 años entre la fecha de legalización de la D.I. y su formulación.



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante **OF. ORD. N° 1149/15.06.2010** (fs. 13/14), y los documentos adjuntos no la han disipado, prescindiéndose en consecuencia del valor declarado.

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto a los valores FOB unitario declarados en los ítemes N°s. 1 al 3, 5, 9 al 13, 20 Y 22, éstos resultaban ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no eran aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, habiendo correspondido aplicar los siguientes, conforme al Método del Último Recurso, para mercancías similares, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

<b>Item N° 1</b>	:	US\$ <b>13,55</b> <b>FOB/KN</b> , para éste ítem se declaró: <b>kilo neto estimado</b> , al señalarse en Observaciones " <b>71 UN.MED.E</b> ", que no corresponde al peso efectivo, en consecuencia, la comparación de precios se realizó con valores ficticios e irreales, avala lo anterior el hecho que en el Packing List (fs. 20/21) se indican por grupos de productos los <b>pesos brutos y netos</b> , no contándose con el peso específico a cada producto, así como no aparecen las contramarcas de algunos bultos indicada en la Factura Comercial (fs. 16/19), en este caso se trata del ítem N° 1, resolviendo esta Instancia su indebida comparación, por no poder determinarse realmente el peso neto efectivo.
<b>Item N° 2</b>	:	US\$ <b>11,92</b> <b>FOB/KN</b> , idem anterior;
<b>Item N° 3</b>	:	US\$ <b>11,92, 13,55 y 12,37</b> <b>FOB/KN</b> , idem anterior;
<b>Item N° 5</b>	:	US\$ <b>1,00</b> <b>FOB/unidad</b> ;
<b>Itemes N°s. 9 y 10</b>	:	US\$ <b>2,18</b> <b>FOB/unidad</b> ;
<b>Item N°11</b>	:	US\$ <b>3,40</b> <b>FOB/unidad</b> ;
<b>Item N°12</b>	:	US\$ <b>1,60</b> <b>FOB/unidad</b> ;
<b>Item N°13</b>	:	US\$ <b>2,40</b> <b>FOB/unidad</b> ;

**Item N°20** : US\$ **4,52 FOB/unidad**; e  
**Item N°22** : US\$ **0,87 FOB/unidad.**, para éste ítem, sólo correspondía considerar 486 unidades de BOY'S T-SHIRT, ya que además contiene 1 cartón con SAMPLE (muestras) y 2 cartones de TAPES con 144 unidades, no procediendo en estos últimos la comparación de precios.

**7.** Que, los precios declarados presentaban, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 49,91% (Item N° 5), 40,26% (Item N° 9), 67,83% (Item N° 10), 70,54% (Item N° 11), 43,65% (Item N° 12), 72,87% (Item N° 13), 77,84% (Item N° 20), y 42,43% (Item N° 10), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanza en este tipo de mercancías.

**8.** Finalmente, se debe considerar que el reclamante impugna la extemporaneidad del Cargo formulado, hecho verificado en esta instancia, situación que no fue considerada por esa Administración, ante lo cual este Tribunal accede a lo reclamado, de conformidad al art. 92 de la Ordenanza de Aduanas.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

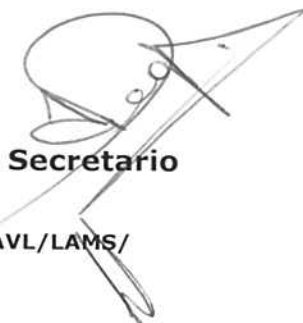
Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

**1. Revócase el fallo de Primera Instancia.**

**2. Déjase sin efecto el Cargo N° 920429/20.08. 2010, teniendo presente, exclusivamente, que este documento fue emitido fuera del plazo legal.**

**Anótese. Comuníquese.**

  
**Secretario**

GEFA/ALTR/GAVL/LAMS/

03.08.2011

  
**Juez Director Nacional de Aduanas**

**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200500



RESOLUCIÓN N° 183 /

VALPARAÍSO,

08 JUL 2011

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 097 de 13.10.2010, interpuesto por el agente de aduanas señor Héctor Zamora R., por cuenta de los señores IMP. Y COMERCIALIZ. BALIN S.A./ RUT 78.938.890-3, mediante el cual impugna el Cargo 920.429 de fecha 20.08.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por subvaloración de los ítems 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 12,13, 20, y 22 de la D.I./COD/151//N° 3350039123-0/22.08.2007 y por la no presentación de los antecedentes solicitados en razón de la "Duda Razonable" requerida por Oficio N° 1149/2010 FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hada. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/2006 DNA. Art.69 y 94 Ordenanza Aduanas y Denuncia N° 199651/09.07.2010.

2.- **QUE** el recurrente expone:

No se respetó el precio de transacción, aplicándose el tercer método de valoración lo que es improcedente.

Improcedencia de la aplicación de valores arbitrarios o ficticios y corresponde efectuar algunas consideraciones referente a la procedencia de la aplicación de valores contenidos en oficios reservados de la Subdirección de Fiscalización.

Extemporaneidad del cargo ya que ha transcurrido más de un año entre la fecha de legalización y su formulación.

3.- **QUE** a fojas 28/29, por ORD. 2059/2010, la fiscalizadora informante de esta Dirección Regional, indica lo siguiente :

Mediante Of.Ord. N° 1149/2010 se solicitaron antecedentes que desvirtuaran plenamente el ejercicio de la duda razonable del valor declarado en los ítems 1,2,3,5,9,10,11,12,13,20 y 22 de la D.I N° 3350039123-0/22.08.2007, formulándose la denuncia N° 199651/2010 y Cargo N° 920429/20.08.2010.

El despachador de aduanas a través del registro 38408/2010 (Fs.15), adjunto antecedentes los que analizados no se logro establecer el precio pagado por lo cual se prescindió de los valores declarados en la citada DIN, aplicando el método de valoración del ultimo recurso , según los criterios establecidos en el tercer método de valoración sobre los precios de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas , compatibles con los principios y disposiciones generales del acuerdo (GATT 94).

Por lo tanto la fiscalizadora que suscribe estima que dado los antecedentes que se tenían a la vista al momento de aplicar la duda razonable es que se confirme el cargo formulado.

4.- **QUE** a fojas 30 y 31 por RES. S/N°/2011 Y ORD. N° 111/20.01.2011, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte no da respuesta de la causa a prueba, dentro de los plazos legales establecidos. Fojas 31 vta.

6.- **QUE** la factura comercial N° JJ0707010 de fecha 09.07.2007, emitida por el proveedor XIAMEN JUNJIE INTERNATIONAL BUSINESS & LOGISTICS CO. LTD. de China, no señala ninguna condición que permita esclarecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal.

7.- **QUE** en efecto el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de las mercancías solicitadas a despacho en la DI.COD./151 N° 3350039123-0/22.08.2007 y los valores internos referenciales de los ítemes 1,2,3,5,9,10,11,12,13,20 y 22, escapa de la tolerancia normal de más menos 10% a 15% establecido en el OF.CIRC. 9/07.01.2004, del Subdepto. Valoración de la D.N.A.

8.- **QUE** el referido cargo se originó en la línea de la revisión a posteriori que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas y su formulación permitió regularizar la situación de subvaloración observada en la DI. COD. 151 N° 3350039123-0/22.08.2007, ítemes 1, 2, 3, 5, 9,10,11,12,13,20 y 22.

9.-**QUE** como medida para mejor resolver mediante Ord. N° 663/08.04.2011 se le solicito al fiscalizador que emitió el cargo adjuntara el formulario duda razonable hojas de trabajo, el que fue remitido por el Oficio Ord. N° 665/14.04.2011, para ser incorporado a este expediente.

10.- **QUE** en cuanto al precio de comparación, se debe destacar que ellos presentan una gran diferencia, lo cual pugna con la opinión consultiva N° 2.1 del Comité Técnico de Valoración establecido en el Acuerdo.

12.-**QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 3350039123-0/22.08.2007, esto es el valor de transacción de mercancías similares, originarios de China, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, este Tribunal de Primera Instancia resuelve que el Cargo 920.429/20.08.2010 debe ser confirmado.

Que en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

## RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el cargo N° 920.429 de fecha 20.08.2010, de la Aduana de Valparaíso por las razones precitadas.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

PSA/AAC/FOC/PRC

FRESA OSORIO CATALÁN  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE AFOROS  
VALPARAÍSO

## ANOTESE Y NOTIFIQUESE

PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO  
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)  
Región